



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0161-2CP3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que se reforman los artículos 12, segundo párrafo, 13, segundo párrafo y 14 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Xóchitl Gálvez Ruiz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	29 de julio de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de julio de 2021.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluir que el carácter de patrón lo tiene la persona física o moral que recibe los servicios y tiene a su disposición los trabajadores de la otra persona física o moral. Establecer como servicios especializados los servicios u obras compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial. Adicionar que se entenderá como grupo empresarial cuando se trate de una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios; existiere relación de dominio accionario directa o indirectamente de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder de decisión fueren comunes; el órgano administrativo de la sociedad



estuviese conformado en proporción significativa por las mismas personas o cuando se utilice una idéntica denominación marca o imagen corporativa.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 12.- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.</p> <p>Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene <i>quien se beneficia de los servicios</i>.</p> <p>Artículo 13.- ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, SEGUNDO PÁRRAFO, 13, SEGUNDO PÁRRAFO Y 14 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 12, el segundo párrafo del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 12.- ...</p> <p>Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene la persona física o moral que recibe los servicios y tiene a su disposición los trabajadores de la otra persona física o moral.”</p> <p>Artículo 13.- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el</p>

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

No tiene correlativo

contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados.

Los servicios u obras complementarias prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba.

Se entenderá por grupo empresarial cuando:

A) Se trate de una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios;

B) Existiere relación de dominio accionario directa o indirectamente de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder de decisión fueren comunes;

No tiene correlativo

Artículo 14.- La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores *que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.*

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores *utilizados para dichas contrataciones.*

C) El órgano administrativo de la sociedad estuviere conformado en proporción significativa por las mismas personas;

D) Cuando se utilice una idéntica denominación marca o imagen corporativa;

Se podrá poner a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, solamente cuando se trate de servicios especializados. Se entiende por poner a disposición cuando los trabajadores del proveedor especializado realizan ciertos servicios en favor del contratante, con independencia de si existe o no subordinación o dirección de esta, en sus instalaciones o por medios electrónicos.

Artículo 14.- La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores **que se ponen a disposición de la persona física o moral que recibe los servicios o las obras objeto del contrato.**

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores **puestos a su disposición con motivo de dichas contrataciones.**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá adecuar al contenido del presente Decreto, las Disposiciones Generales de Carácter General a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto de la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2021.

Jesús Franco